

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°. 2022-00467-00

Revisadas las actuaciones que militan en el expediente y habida cuenta de la misiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y las diligencias de notificación al demandado por parte de la apoderada ejecutante, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR para que conste en el expediente, la misiva con anexo allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual mencionan respuesta a derecho de petición realizado por este Juzgado. Sobre este punto es menester aclarar que, por parte de este Despacho no se ha efectuado derecho de petición alguno a dicha oficina registral y que la notificación del oficio fue remitido paralelamente a la togada demandante, a fin de que efectuara el respectivo pago de las expensas para el registro del embargo como gestiones propias y reglamentarias en dicho ente, a efectos del decreto de una medida cautelar solicitada dentro del presente asunto por la misma apoderada.

SEGUNDO. AGREGAR las diligencias de notificación allegadas por la representante judicial demandante, con las cuales, aspira cumplir la notificación del demandado. No obstante, advierte este Juzgador, no existe confirmación de haber sido abierto el mensaje de correo, como lo exhibe la comunicación allegada, la cual a la letra reza: *“Tu email a ventas.fhangel@gmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24H, 48H o 72H (desactivar)”*.

Adicional a lo anterior, no acreditó la remisión de la documentación remitida al convocado, misma que menciona en su escrito sin que se vislumbren archivos adjuntos; y, como si fuera poco, desconoce este Despacho la cuenta de correo electrónico desde donde se efectuó el envío, pues no concuerda con la de la apoderada ejecutante. Recuérdese que a la empresa de correo certificado le compete en este caso únicamente la comprobación de apertura del mensaje de la cuenta destinataria, no la remisión desde una cuenta electrónica desconocida donde no se garantizaría la reciprocidad de mensajes con el demandado.

TERCERO. Consecuente con lo anterior, se REQUEERE a la togada, a fin que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 8<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la Ley 2213 de 2022. Sobre el punto anterior, se memora especialmente los mandatos de los incisos segundo, tercero y cuarto del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente reza:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” (Negrita y Subraya fuera del texto)

Todo lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del extremo demandado, establecidos como mandato Constitucional; y evitar futuras nulidades que dilaten el trasegar procesal por indebida notificación.

CUARTO. REQUERIR al extremo ejecutante, a fin de que allegue completo el certificado de tradición del bien inmueble embargado y, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 071 Hoy 2 DE JUNIO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria